

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 28 de junio de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00308-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de julio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE
RADICADO: 630014003008-2022-00308-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la posibilidad de proceder a admitir o no la presente demanda para proceso **VERBAL (MONITORIO)** debiendo realizar un análisis exhaustivo de los requisitos pertinentes y que exige la ley para su adelantamiento.-

1. No se allegó poder especial conferido a la abogada Karen Elizabeth Fernández Quintero, para incoar la presente demanda; en consecuencia, debe aportarse cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, determinando e identificando claramente el asunto, así como lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Tratándose de proceso VERBAL como lo es el MONITORIO, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se requiere como anexo de la demanda, la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, por así disponerlo el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y que a la letra dice: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"; empero dicho requisito de procedibilidad no fue aportado al plenario aun cuando lo relaciona en la demanda.

3. Igualmente, se observa que no se realizó la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal y como reclama el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
4. Debe precisar si la dirección física señalada en la demanda, corresponde a la utilizada por el demandado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, no se puede utilizar el proceso monitorio para el cobro de facturas de servicios públicos, toda vez que para ello, debe entablar un proceso ejecutivo anexando las facturas debidamente canceladas, tal y como lo establece la Ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso **VERBAL-MONITORIO**, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ**, en contra **LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la abogada KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO identificado con la tarjeta profesional 251.316 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora por cuanto no allegó poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE JULIO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2993cb3fc0df413a1da2a0454aefd77a5bcfbd7486d58856f8fdecdbd1dc5da7**

Documento generado en 13/07/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>